

## I. TEXTO

### CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI NORMAE DE CONFICIENDO PROCESSU PRO SOLUTIONE VINCULI MATRIMONIALIS IN FAVOREM FIDEI (30 APRILIS 2001) \*

#### *PRAEFATIO*

*POTESTAS ECCLESIAE* solvendi matrimonii in favorem fidei, praeter privilegium paulinum, adhuc ordinantur quoad exercitium *Instructione pro solutione matrimonii* et *Normis proceduralibus* a Paulo VI approbatis et a Congregatione pro Doctrina Fidei anno 1973 editis. In his documentis et condiciones ut casus matrimonii solvendi in favorem fidei admitti possit indicantur et normae procedurales feruntur in dioecesibus servandae, antequam acta ad hanc Congregationem mittantur. Promulgatis vero *Codice Iuris Canonici* pro Ecclesia latina et *Codice Canonum Ecclesiarum Orientalium* pro Ecclesiis orientalibus, necesse est, illis documentis revisis, praescripta nonnulla novae legislationi accommodare.

Notum est utique matrimonia inter acatholicos, quorum saltem alter baptizatus non sit, in favorem fidei salutemque animarum a Romano Pontifice, positis determinatis condicionibus, dissolvi posse. Huius vero potestatis exercitium, attentis tum necessitatibus pastoralibus temporum et locorum, tum omnibus cuiusque casus adiunctis, supremo eiusdem Summi Pontificis iudicio subest.

\* Congregatio pro Doctrina Fidei, *Potestas Ecclesiae*. Normae de conficiendo processu pro solutione vinculi matrimonialis in favorem fidei, 30 Aprilis 2001, Città del Vaticano 2001.

## NUEVAS NORMAS SOBRE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL NO SACRAMENTAL

### I. TEXTO

CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE  
NORMAS PARA REALIZAR EL PROCESO DE DISOLUCIÓN  
DEL VÍNCULO MATRIMONIAL EN FAVOR DE LA FE (30 ABRIL 2001) \*

#### *PREFACIO*

La *potestad de la Iglesia* de disolver el matrimonio en favor de la fe, exceptuado el privilegio paulino, hasta ahora está ordenada, en cuanto a su ejercicio, por la *Instrucción para la disolución del matrimonio* y por las *Normas procesales* aprobadas por Pablo VI y publicadas por la Congregación para la Doctrina de la Fe en el año 1973. En estos documentos se indican las condiciones para que puedan admitirse los casos de disolución del matrimonio en favor de la fe y se establecen las normas procesales que se deben observar en las diócesis antes de que las actas sean enviadas a esta Congregación. Promulgados, sin embargo, el *Código de Derecho Canónico* para la Iglesia latina y el *Código de Cánones de las Iglesias Orientales* para las Iglesias orientales, es necesario que, revisados esos documentos, algunas normas se acomoden a la nueva legislación.

Es conocido que los matrimonios entre acatólicos, de los que al menos una parte no está bautizada, pueden disolverse en favor de la fe y de la salvación de las almas por el Romano Pontífice, cumplidas determinadas condiciones. El ejercicio, sin embargo, de esta potestad, teniendo en cuenta tanto las necesidades pastorales de los tiempos y lugares como todas las circunstancias de cada caso, está sujeto al juicio supremo del Romano Pontífice.

\* Texto latino publicado in: *Il Diritto Ecclesiastico* 3, 2002/I, 1139-1144. Traducción al español del Consejo de Dirección de la REDC.

In *Codice Iuris Canonici* (cann. 1143-1147) atque in *Codice Canonum Ecclesiarum Orientalium* (cann. 854-858) usu ordinatur «privilegii paulini», qui dicitur, id est casus dissolutionis matrimonii qui in prima epistola S. Pauli ad Corinthios (7, 12-17) innuitur. Ecclesia enim verba Apostoli interpretatur in sensum verae libertatis concessae parti fideli ad ineundum novum matrimonium, «si pars infidelis discedit» (*ibid.*, v. 15). Ex alia parte, Ecclesia, labente tempore, semper magis privilegii paulini usum normis positivis munivit, inter quas eminent et definitio verbi «discedit», et praescriptio ut «discessus» constet per «interpellationes» in foro Ecclesiae, et norma iuxta quam matrimonium non dissolvitur nisi momento quo pars fidelis aliud matrimonium contrahit. Quo factum est ut institutum theologico-canonicum privilegii paulini perfecte circumscriptum inde ab initio saeculi XIII sit iam constitutum, quod quidem saeculis subsequentibus essentialiter immutatum mansit atque etiam in iure nuper promulgato, perpolitum quoad formam, est receptum. Quod evidenter comprobatur Ecclesiam sane consciam fuisse potestate se pollere definiendi limites ipsius privilegii illudque ampliore sensu interpretandi, ut fecit verbi gratia circa sensum verbi «discedere», quod est cardo privilegii paulini.

Immo, cum saeculo XVI nova adiuncta pastoralia ex expansione missionaria orta sunt, Romani Pontifices non dubitarunt polygamis qui ad fidem convertebantur obviam ire novis et amplissimis «privilegiis», quae longe superant limites «privilegii paulini», prout illud describitur in citato loco S. Pauli, quod attinet ad dissolutionem vinculi in infidelitate contracti. Huc imprimis pertinent Constitutiones Apostolicae Pauli III *Altitudo*, 1 iunii 1537; S. Pii V, *Romani Pontifices*, 2 augusti 1571; Gregori XIII, *Populis*, 25 ianuarii 1585, quae vigerunt pro territoriis pro quibus latae erant usque ad promulgationem Codicis anni 1917. Codex autem eas ad totam Ecclesiam extendit (can. 1125); ipsae igitur formaliter vigerunt usque ad promulgationem Codicis anni 1983. Hic vero Codex casibus dissolutionis matrimonii quibus in illis tribus Constitutionibus providebatur, obsoletis peropportune mutatis, cann. 1148-1149 providet, quod et *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, cann. 859-860 sancit.

Notandum autem est matrimonia, quibus applicatur privilegium paulinum et ea de quibus in cann. 1148-1149 CIC et 859-860 CCEO, solvi ipso iure, adimpletis condicionibus legislatione vigente praescriptis, quin recursus

En el *Código de Derecho Canónico* (cáns. 1143-1147) y en el *Código de Cánones de las Iglesias Orientales* (cáns. 854-858) se regula el uso del «privilegio paulino», como es denominado, esto es el caso de disolución del matrimonio que se indica en la primera epístola de san Pablo a los Corintios (7, 12-17). Pues la Iglesia interpreta las palabras del apóstol en el sentido de una verdadera libertad concedida a la parte fiel para contraer un nuevo matrimonio «si la parte infiel se separa» (*ibid.*, v. 15). Por otra parte, la Iglesia, avanzado el tiempo, reguló cada vez más el uso del privilegio paulino con normas positivas, entre las que sobresalen la definición del término «se separa», el mandato de que la «separación» conste en el foro de la Iglesia por las «interpelaciones», y la norma según la cual el matrimonio no se disuelve salvo en el momento en el que la parte fiel contrae otro matrimonio. De aquí resulta que el instituto teológico-canónico del privilegio paulino está ya constituido, perfectamente delimitado, a partir del inicio del siglo XIII, el cual permaneció esencialmente incambiado durante los siglos subsiguientes, y también se ha recibido en el derecho recientemente promulgado, si bien perfeccionado en cuanto a la forma. Lo que evidentemente prueba que la Iglesia realmente fue consciente de que ella gozaba de la potestad de definir los extremos del mismo privilegio y de interpretarlo en un sentido más amplio, como hizo, por ejemplo, a propósito del sentido del término «separarse», que es el eje del privilegio paulino.

Además, cuando en el siglo XVI surgieron nuevas circunstancias pastorales por la expansión misionera, los Romanos Pontífices no dudaron en salir al encuentro de los polígamos que se convertían a la fe con nuevos y amplísimos «privilegios», que superan ampliamente los límites del «privilegio paulino», según se describe éste en el lugar citado de san Pablo, en lo que atañe a la disolución del vínculo contraído en la infidelidad. A ello principalmente pertenecen las Constituciones Apostólicas de Pablo III, *Altitudo*, de 1 de junio de 1537; de san Pío V, *Romani Pontifices*, de 2 de agosto de 1571; y de Gregorio XIII, *Populis*, de 25 de enero de 1585, que han estado vigentes en los territorios para los que fueron dadas hasta la promulgación del Código del año 1917. El Código las extendió a toda la Iglesia (can. 1125), por lo que éstas formalmente han estado en vigor hasta la promulgación del Código del año 1983. Este Código, sin embargo, provee en los cánones 1148-1149 a los casos de disolución del matrimonio que se contemplaban en las tres Constituciones, reformadas muy oportunamente las cosas obsoletas, y el *Código de Cánones de las Iglesias Orientales* también los sanciona en los cánones 859-860.

Se debe advertir, sin embargo, que los matrimonios a los que se aplica el privilegio paulino y lo establecido en los cánones 1148-1149 del CIC y 859-860 del CCEO, se disuelven *ipso iure*, cumplidas las condiciones esta-

ullus necessarius fiat ad auctoritatem superiorem. Quod attinet vero ad alia matrimonia inita a partibus quarum saltem una non sit baptizata, si quae solvenda fuerint, subicienda sunt in singulis casibus ad Romanum Pontificem, qui, praevio examine in Congregatione pro Doctrina fidei peracto, iudicat pro sua pastorali prudentia, utrum vinculi dissolutio concedenda sit an non.

Praxis solutionis vinculi a Romano Pontifice singulis in casibus concedendae inducta est post promulgationem Codicis anni 1917. Tempore enim anteacto, satis providebatur per privilegium paulinum et per Constitutiones de quibus supra, cum extra territoria missionum raro casus accidebant hoc remedium requirentes. Nam adiuncta socialia et religiosa in territoriis antiquae christianitatis, praesertim stabilitas matrimonii et familiae atque exiguus numerus dispensationum super impedimento disparitatis cultus, id secumferebant ut perquam raro matrimonia valida inter partem baptizatam et partem non baptizatam occurrerent. Saeculo autem xx, numerus matrimoniorum quae requirunt pastorale remedium dissolutionis vinculi, semper magis auctus est plures ob causas, inter quas possunt recenseri sequentes: separatio inter coetus religiosos, in se clausos, quae saeculis anteactis vigeat, hoc saeculo fere disparuit, ita ut matrimonia mixta praeter modum multiplicata sint et etiam matrimonia inita, obtenta dispensatione ab impedimento disparitatis cultus, inter partem catholicam et partem non baptizatam; item Codex anni 1917 abrogavit impedimentum disparitatis cultus quoad acatholicos baptizatos, ideoque matrimonia inter hos acatholicos et non baptizatos valida sunt absque dispensatione ulla, unde augetur numerus matrimoniorum quae remedio dissolutionis vinculi obnoxia sunt; additur quoque crescens in dies infirmitas et inconstantia vinculorum familiae, quo fit ut divortium semper magis propaetur (cf. *Gaudium et spes*, 47) ac numerus matrimoniorum quae naufragio pessum dantur in dies augetur.

Romanus Pontifex, certus de potestate qua gaudet Ecclesia solvendi matrimonia inter acatholicos, quorum saltem alter non sit baptizatus, non dubitavit novis necessitatibus pastoralibus occurrere, inducendo praxim exercendi in singulis casibus hanc Ecclesiae potestatem si, post examen omnium adiunctorum quae in unoquoque casu concurrunt, id in favorem fidei et bonum animarum oportere ipsi videatur.

Quindecim annis post Codicem Pianum-Benedictinum promulgatum, casus dissolutionis in favorem fidei adeo frequentes iam erant, ut Congre-

blecidas en la legislación vigente, sin que sea necesario ningún recurso a la autoridad superior. Pero en lo que se refiere a los otros matrimonios contraídos por partes de las que, al menos, una no está bautizada, si se hubieran de disolver, deben someterse en cada caso al Romano Pontífice que, previo un examen realizado en la Congregación para la Doctrina de la Fe, juzga, según su prudencia pastoral, si se debe conceder o no la disolución del vínculo.

La praxis de la disolución del vínculo concedida por el Romano Pontífice en cada caso se ha aplicado después de la promulgación del año 1917. Pues, anteriormente, estaba suficientemente provista por el privilegio paulino y por las Constituciones citadas anteriormente, ya que fuera de los territorios de misión rara vez se presentaban casos que requiriesen este remedio. Pues las circunstancias sociales y religiosas en los territorios de la antigua cristiandad, especialmente la estabilidad del matrimonio y de la familia y el exiguo número de dispensas del impedimento de disparidad de cultos, conllevaban que muy rara vez se presentasen matrimonios válidos entre parte bautizada y parte no bautizada. En el siglo xx, sin embargo, el número de matrimonios que han requerido el remedio pastoral de la disolución del vínculo ha ido aumentando cada vez más por varias causas, entre las que se pueden citar las siguientes: la separación entre las asociaciones religiosas, cerradas en sí mismas, que estaba en vigor en los siglos pasados, casi ha desaparecido en este siglo, de forma que los matrimonios mixtos se han multiplicado de una manera desmesurada y también los matrimonios contraídos entre parte católica y parte no bautizada, obtenida la dispensa del impedimento de disparidad de cultos; asimismo, el Código de 1917 abrogó el impedimento de disparidad de cultos para los bautizados acatólicos, por lo que los matrimonios entre estos acatólicos y los no bautizados son válidos sin ninguna dispensa, de donde ha aumentado el número de matrimonios que están expuestos al remedio de la disolución del vínculo; también se añade a ello la debilidad e inconstancia creciente día a día de los vínculos de la familia, lo que hace que el divorcio se propague cada vez más (cf. *Gaudium et spes*, 47) y que cada día aumente el número de los matrimonios que fracasan.

El Romano Pontífice, seguro de la potestad de que goza la Iglesia de disolver los matrimonios entre acatólicos de los que al menos una parte no está bautizada, no duda en enfrentarse a las nuevas necesidades pastorales, aplicando la praxis de ejercer en cada caso esta potestad de la Iglesia si, después del examen de todas las circunstancias que concurren en cada caso, ello le parece conveniente en favor de la fe y del bien de las almas.

A los quince años de la promulgación del Código Píano-Benedictino, los casos de disolución en favor de la fe ya eran tan frecuentes que la Con-

gatio Sancti Officii die 1 maii anno 1934 *Instructionem* ediderit, cui titulus *Normae pro conficiendo processu in casibus solutionis vinculi matrimonialis in favorem fidei per supremam Summi Pontificis auctoritatem*. In hac *Instructione*, affirmatis auctoritate Summi Pontificis ad solvenda matrimonia inita inter acatholicos, quorum saltem alter baptizatus non sit (art. 1), necnon competentia exclusiva Congregationis Sancti Officii hanc rem cognoscendi (art. 2), requisita indicabantur ut gratia dissolutionis concederetur (art. 3), atque normae procedurales ferebantur ad processum in diocesi conficiendum antequam acta omnia ad Congregationem Sancti Officii mitterentur (artt. 4-18). Haec *Instructio* data est locorum Ordinariis, quorum interest; non autem publici iuris facta est in *Actis Apostolicae Sedis*, attento periculo ne Ecclesia, per instrumenta communicationis socialis, uti favens divortio exhiberetur.

Post Concilium Vaticanum II, Summus Pontifex Paulus VI iudicavit totam hanc materiam esse penitus perscrutandam ac *Instructionem* anni 1934 revisendam novisque adiunctis accommodandam. Quo peracto, Congregatio pro Doctrina Fidei, die 6 decembris anno 1973, novam *Instructionem pro solutione matrimonii in favorem fidei*, una cum *Normis proceduralibus* annexis, de qua supra, edidit. Attamen, quemadmodum factum est in edenda *Instructione* anni 1934, neque haec in *Actis Apostolicae Sedis* publici iuris facta est, sed cum Ordinariis locorum prudenter communicata est. Postea autem in pluribus ephemeridibus est divulgata.

Dum *Codex Iuris Canonici* revisioni subiiciebatur, confecta sunt schemata canonum in quibus synthetice et principia iuris substantivi et normae procedurales pro solutione vinculi matrimonialis in favorem fidei proponebantur. Attamen Superiori Auctoritati opportunius visum est ut haec difficilis materia non includeretur in Codice, sed remitteretur normis particularibus, a Summo Pontifice specialiter approbatis et a Congregatione pro Doctrina Fidei latis.

Nunc vero, promulgatis et *Codice Iuris Canonici et Codice Canonum Ecclesiarum Orientalium*, Episcopis dioecesanis et eparchialibus *Normae* pro dissolutione vinculi, revisae ac legislationi vigenti accommodatae, mittuntur ut in curiis in praxim deducantur, tum quod attinet ad casus iuxta principia substantialia admittendos, tum quod spectat ad processum instruendum antequam acta ad hanc Congregationem pro Doctrina Fidei transmittantur.

gregación del Santo Oficio publicó, el 1 de mayo de 1934, la *Instrucción* titulada *Normas para realizar el proceso en los casos de disolución del vínculo matrimonial en favor de la fe por la suprema autoridad del Sumo Pontífice*. En esta *Instrucción*, afirmada la autoridad del Sumo Pontífice para disolver los matrimonios contraídos entre acatólicos, de los que al menos una parte no está bautizada (art. 1), además de la competencia exclusiva de la Congregación del Santo Oficio para conocer este tema (art. 2), se indicaban los requisitos para que se concediera la gracia de la disolución (art. 3), y se establecían las normas procesales para realizar el proceso en la diócesis antes de que todas las actas fueran enviadas a la Congregación del Santo Oficio (arts. 4-18). Esta *Instrucción* fue enviada a los Ordinarios del lugar, a los que podía interesar; pero no se publicó en las *Actas de la Sede Apostólica*, teniendo en cuenta el peligro de que la Iglesia apareciera como favoreciendo el divorcio, a través de los medios de comunicación social.

Después del Concilio Vaticano II, el Sumo Pontífice Pablo VI consideró que toda esta materia debía ser completamente examinada a fondo y que la Instrucción del año 1934 se debía revisar y acomodar a las nuevas circunstancias. Realizado todo esto, la Congregación para la Doctrina de la Fe publicó, el 6 de diciembre de 1973, una nueva *Instrucción para la disolución del matrimonio en favor de la fe*, junto con unas anexas *Normas procesales* sobre ello. Sin embargo, como ya se hizo en la publicación de la *Instrucción* del año 1934, tampoco se publicaron en las *Actas de la Sede Apostólica* sino que se les comunicó prudentemente a los Ordinarios del lugar. Posteriormente se divulgaron entre diversas revistas.

Mientras el *Código de Derecho Canónico* estaba siendo revisado, se elaboraron esquemas de cánones en los que se proponían sintéticamente los principios de derecho sustantivo y las normas procesales para la disolución del vínculo matrimonial en favor de la fe. A la Autoridad Superior, sin embargo, le pareció más oportuno que esta difícil materia no se incluyera en el Código sino que se remitiera a las normas particulares especialmente aprobadas por el Sumo Pontífice y promulgadas por la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Ahora, sin embargo, promulgados el *Código de Derecho Canónico* y el *Código de Cánones de las Iglesias Orientales*, se envían a los obispos diocesanos y eparquiales las *Normas* para la disolución del vínculo, revisadas y acomodadas a la legislación vigente para que se apliquen en las curias tanto en lo que se refiere a la admisión de los casos según los principios sustantivos como en lo que atañe a la instrucción del proceso antes de que las actas se envíen a la Congregación para la Doctrina de la Fe.



Ne autem fideles nocumentum spirituale et temporale subeant, sedulo curent Episcopi ut casus pro dissolutione vinculi in favorem fidei, si qui in cuiusque ditione occurrerint, antequam acceptentur diligenti examini subiiciantur ad comprobandum utrum iuxta annexas *Normas* reapse admitti possint; quodsi admittendi esse videantur, curent etiam Episcopi ut processus in dioecesi iuxta easdem *Normas* fideliter ac diligenter ita instruantur ut acta ad hanc Congregationem mittenda undequaque completa ac recte confecta sint.

Quibus novis normis statutis, priores normae quae ad horum processuum instructionem latae fuerant, penitus abrogantur, contrariis quibuslibet etiam mentione dignis non obstantibus.

*Has Normas in Conventu Ordinario huius Congregationis deliberatas Summus Pontifex Ioannes Paulus PP. II, in Audientia die 16 februarii 2001 concessa, approbavit et fideliter observari iussit.*

Romae, ex aedibus Congregationis pro Doctrina Fidei die 30 aprilis, in memoria Sancti Pii V, anno 2001.

JOSEPH CARD. RATZINGER

*Praefectus*

THARSICIUS BERTONE, SDB

*Archiep. emeritus Vercellen. a Secretis*

### PARS I

Art. 1. Matrimonium initum a partibus, quarum saltem una non sit baptizata, a Romano Pontifice solvi potest in favorem fidei, dummodo matrimonium ipsum non fuerit consummatum postquam ambo coniuges baptismum receperunt.

Art. 2. Congregationis pro Doctrina Fidei est singulos casus examinare et, si expedit, Summo Pontifici petitionem ad gratiam impetrandam subicere.

Art. 3. Episcopus dioecesanus et ipsi in iure aequiparati, vel Episcopus eparchialis, competentes sunt ad instruendum processum.

Y para que los fieles no sean expuestos a un perjuicio espiritual y temporal, procuren cuidadosamente los obispos que los casos para la disolución del vínculo en favor de la fe, si se presentasen algunos en su jurisdicción, antes de que sean admitidos, sean examinados diligentemente para comprobar si según las *Normas* anexas realmente pueden admitirse; y si parece que se deben admitir, procuren también los obispos que el proceso se instruya fiel y diligentemente según estas *Normas*, de manera que las actas que se deben enviar a la Congregación en toda ocasión sean confeccionadas completa y adecuadamente.

Habiendo sido establecidas estas nuevas normas, las que anteriormente se habían promulgado para la instrucción de estos procesos quedan completamente abrogadas, no obstante cualquier cosa contraria incluso digna de mención.

Estas *Normas*, deliberadas en sesión ordinaria de esta Congregación, el Sumo Pontífice Juan Pablo II las aprobó y mandó que se observaran fielmente en la audiencia concedida el 16 de febrero de 2001.

Dado en Roma, en la sede de la Congregación para la Doctrina de la Fe, a 30 de abril, en la memoria de san Pío V, del año 2001.

JOSEPH CARD. RATZINGER

*Prefecto*

TARSICIO BERTONE, SDE

*Arzobispo emérito Vercellen, Secretario*

## PARTE I

Art. 1. El matrimonio contraído entre partes, de las que una no está bautizada, puede disolverse por el Romano Pontífice en favor de la fe, con tal de que el mismo matrimonio no haya sido consumado después de que ambos cónyuges hubieran recibido el bautismo.

Art. 2. Pertenece a la Congregación para la Doctrina de la Fe examinar cada caso y, si procede, presentar la petición al Sumo Pontífice para solicitar la gracia.

Art. 3. El obispo diocesano, y los a él equiparados en derecho, o el obispo eparquial, son competentes para instruir el proceso.

Art. 4. Ad solutionis vinculi gratiam concedendam requiritur ut, momento concessionis:

1.º Nulla adsit possibilitas restaurandi consortium vitae coniugalis.

2.º Pars oratrix non fuerit causa culpabilis, exclusiva vel praevalens, naufragii convictus coniugalis, neque pars, quacum contrahendum vel convalidandum sit novum coniugium, sua culpa provocaverit coniugum separationem.

Art. 5. § 1. Si pars catholica novum matrimonium intendit contrahere vel convalidare cum persona non baptizata vel baptizata non catholica, declaret se paratam esse pericula a fide deficiendi remove atque pars a catholica declaret se paratam esse relinquere parti catholicae libertatem propriam religionem profitendi atque filios catholice baptizandi et educandi.

§ 2. Gratia solutionis non conceditur nisi haec declaratio in scriptis ab utraque parte subsignata fuerit.

Art. 6. Processus instrui nequit pro solutione vinculi matrimonii quod contractum vel convalidatum sit post obtentam solutionem prioris matrimonii in favorem fidei, nec examini apud Congregationem pro Doctrina Fidei proponi.

Art. 7. § 1. Petitio pro solutione vinculi matrimonii non-sacramentalis initi cum dispensatione ab impedimento disparitatis cultus Summo Pontifici praesentari potest si pars catholica novas nuptias cum persona baptizata inire intendat.

§ 2. In eodem casu, petitio Summo Pontifici praesentari potest si pars non baptizata baptismum recipere et novas nuptias cum parte baptizata inire intendat.

§ 3. Preces ad Congregationem pro Doctrina Fidei Episcopus ne dirigat si prudens adsit dubium circa conversionis sinceritatem partis oratrix vel partis desponsae, quamvis una vel utraque baptismum receperit.

Art. 8. Cum agitur de matrimonio a catechumeno ineundo, nuptiae differantur post baptismum; quod si hoc ob graves causas fieri non potest, certitudo moralis habeatur de proxima baptismi receptione.

Art. 9. Quoties sunt speciales difficultates de modo quo pars oratrix suis obligationibus erga coniugem priorem et prolem forte susceptam satisfacere intendat, aut scandalum timendum sit ex gratiae concessionem, Episcopus Congregationem consulat.

Art. 4. Para conceder la gracia de la disolución del vínculo se requiere que, en el momento de la concesión:

1.º No exista ninguna posibilidad de restaurar el consorcio de vida conyugal.

2.º La parte oradora no haya sido la causa culpable, exclusiva o prevalente, del fracaso de la convivencia conyugal, y que la parte con la que se quiere contraer o convalidar un nuevo matrimonio, no haya provocado la separación de los cónyuges por su culpa.

Art. 5. § 1. Si la parte católica pretende contraer o convalidar un nuevo matrimonio con persona no bautizada o bautizada acatólica, debe declarar que está dispuesta a remover los peligros de alejarse de la fe, y la parte acatólica que ella está dispuesta a dejar a la parte católica libertad para profesar su propia religión y para bautizar y educar católicamente a los hijos.

§ 2. La gracia de la disolución no se concede a no ser que esta declaración sea firmada por escrito por ambas partes.

Art. 6. No puede instruirse el proceso para la disolución del vínculo de un matrimonio que haya sido contraído o convalidado después de obtener la disolución del anterior matrimonio en favor de la fe, ni proponerse el examen ante la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Art. 7. § 1. La petición para la disolución del vínculo del matrimonio no-sacramental, contraído con dispensa del impedimento de disparidad de culto, puede presentarse al Sumo Pontífice si la parte católica pretende contraer nuevas nupcias con persona bautizada.

§ 2. En el mismo caso, puede presentarse la petición al Sumo Pontífice si la parte no bautizada pretende recibir el bautismo y contraer nuevas nupcias con parte bautizada.

§ 3. El obispo no envíe las preces a la Congregación para la Doctrina de la Fe si se duda prudentemente sobre la sinceridad de la conversión de la parte oradora o de la parte prometida, aunque una o ambas hubieran recibido el bautismo.

Art. 8. Cuando se trata del matrimonio que se va a contraer por un catecúmeno, las nupcias deben diferirse hasta después del bautismo; pero si esto no se puede hacer por causas graves, debe tenerse la certeza moral sobre la próxima recepción del bautismo.

Art. 9. El obispo consulte a la Congregación cuantas veces haya especiales dificultades sobre el modo en que la parte oradora pretende cumplir con sus obligaciones hacia el cónyuge anterior y la prole quizá habida, o si se teme un escándalo por la concesión de la gracia.

Art. 10. Sive in processu apud Episcopum sive in examine apud Congregationem pro Doctrina Fidei, si positive dubitetur ex aliquo capite de validitate ipsius matrimonii cuius solutio petita est, preces ad Romanum Pontificem dirigantur facta mentione eiusdem dubii.

## *PARS II*

Art. 11. § 1. Processus instructionem Episcopus vel peragat per se ipsum vel committat instructori selecto aut ex tribunalis iudicibus aut ex personis ab ipso ad hoc munus approbatis, adsistente notario, et interveniente defensore vinculi.

§ 2. Huiusmodi commissio scripto facienda est et de ea constare debet in actis.

Art. 12. § 1. Asserta probari debent ad normam iuris, sive documentis, sive depositionibus testium fide dignorum.

§ 2. In instructione uterque coniux audiatur.

§ 3. Partium declarationibus vis plenae probationis tribui nequit, nisi accedant alia elementa quae eas corroborent et ex quibus certitudo moralis efformari possit.

Art. 13. § 1. Documenta tum originalia tum in authentico exemplari exhibita a notario recognosci debent.

§ 2. Documenta ad Congregationem pro Doctrina Fidei transmittenda sint integra et quidem exemplari recognito ab Episcopi notario.

Art. 14. § 1. Examen partium et testium fit ab instructore, citato defensore vinculi, cui assistat oportet notarius.

§ 2. Instructor partibus et testibus iusiurandum de veritate dicenda vel de veritate dictorum deferat; si quisvis renuat illud emittere, iniuratus audiat.

§ 3. Instructor partes et testes interroget secundum quaestionarium antea paratum, a semetipso vel a vinculi defensore; alias interrogationes, si casus ferat, addere potest.

§ 4. Responsiones subsignari debent a parte, ab ipso instructore necnon a notario.

Art. 15. § 1. Si altera pars vel testis coram instructore se sistere ac deponere renuat vel nequeat, eorum declarationes coram notario vel quovis

Art. 10. Si, tanto en el proceso ante el obispo como en el examen ante la Congregación para la Doctrina de la Fe, se duda positivamente sobre algún capítulo de la validez del matrimonio cuya disolución se ha pedido, las preces se deben dirigir al Romano Pontífice mencionando la duda.

## PARTE II

Art. 11. § 1. El obispo realice el proceso de instrucción por sí mismo, o lo encomiende a un instructor elegido entre los jueces del tribunal o entre personas aprobadas por él mismo para esta función, asistiendo un notario e interviniendo el Defensor del vínculo.

§ 2. Esta comisión debe hacerse por escrito y debe constar en las actas.

Art. 12. § 1. Deben probarse las afirmaciones a tenor del derecho, bien por documentos, bien por delaraciones de testigos fidedignos.

§ 2. En la instrucción deben oírse a ambos cónyuges.

§ 3. No pueden atribuirse fuerza de plena prueba a las declaraciones de las partes, a no ser que existan otros elementos que las corroboren y de los que pueda formarse la certeza moral.

Art. 13. § 1. Los documentos presentados, tanto los originales como las copias autenticadas, deben ser reconocidos por el notario.

§ 2. Los documentos deben ser enviados íntegramente a la Congregación para la Doctrina de la Fe y también con un ejemplar reconocido por el notario del obispo.

Art. 14. § 1. El examen de las partes y de los testigos se hace por el instructor, citado el Defensor del vínculo, al cual es necesario que asista el notario.

§ 2. El instructor invite a las partes y a los testigos a jurar que van a decir la verdad o la verdad de lo dicho; pero si alguno se niega a emitirlo, óigalo sin jurar.

§ 3. El instructor interroge a las partes y a los testigos según un cuestionario ya preparado anteriormente por él mismo o por el Defensor del vínculo; si fuera conveniente, pueden añadirse otras preguntas.

§ 4. Las respuestas deben firmarse por la parte, por el mismo instructor y también por el notario.

Art. 15. § 1. Si la otra parte o un testigo se niega, o no puede, presentarse y declarar ante el instructor, pueden admitirse sus declaraciones

alio legitimo modo, dummodo constet de earum genuinitate et authenticitate, acquiri possunt.

§ 2. Absentia a processu alterius partis, ad normam iuris declarata, ex actis constare debet.

Art. 16. § 1. Absentia baptismi in alterutro coniuge ita demonstranda est ut omne prudens dubium amoveatur.

§ 2. Excutiantur testes, considerata eorum qualitate, prout obtinet in parentibus et consanguineis partis non baptizatae, vel illi qui huic adstiterunt tempore infantiae et totum eius cursum vitae noverunt.

§ 3. Testes interrogandi sunt, non tantum de absentia baptismatis, sed etiam de circumstantiis et indiciis, ex quibus probabile appareat baptismum non fuisse collatum.

§ 4. Curandum est ut inspiciantur quoque libri baptizatorum in locis in quibus constat partem, quae dicitur non baptizata, infantili aetate vixisse, praesertim in ecclesiis quas ipsa forte frequentaverit vel in qua matrimonium celebravit.

§ 5. Si matrimonium celebratum fuit cum dispensatione ab impedimento disparitatis cultus, exemplaria dispensationis necnon processiculi praematrimonialis instructor in actis acquirat.

Art. 17. § 1. Si tempore quo gratia solutionis petitur, coniux non baptizatus baptismum recepit, investigatio fieri debet de cohabitatione forte habitata post baptismum; hac de re etiam testes interrogentur.

§ 2. Ipsae partes in causa interrogentur an post separationem aliquam et qualem inter se relationem habuerint, et praesertim an actum coniugalem perfecerint.

Art. 18. § 1. Instructor informationes colligat circa statum vitae alterius partis, nec referre omittat an ipsa post divortium novas nuptias attentaverit.

§ 2. Interroget partes ac testes de causa separationis vel divortii, ita ut appareat cuiusnam fuerit culpa rupturae matrimonii vel matrimoniorum.

Art. 19. § 1. Exhibendum est exemplar decreti divortii vel sententiae nullitatis civilis partium.

§ 2. Si adsint, exhibenda sunt exemplaria decreti divortii vel sententiae nullitatis civilis et dispositivum sententiae canonicae nullitatis

realizadas ante notario o de cualquier otro modo legítimo, con tal de que conste su genuidad y autenticidad.

§ 2. La ausencia de la otra parte del proceso, declarada a tenor del derecho, debe constar en las actas.

Art. 16. § 1. La ausencia del bautismo en uno u otro de los cónyuges debe demostrarse de forma que desaparezca toda duda prudente.

§ 2. Deben ser examinados los testigos, considerada su calidad, según se tiene en los padres y consanguíneos de la parte no bautizada, o aquellos otros que, durante la infancia, estuvieron junto a él y conocieron todo el curso de su vida.

§ 3. Los testigos deben ser interrogados no sólo sobre la ausencia del bautismo sino también sobre las circunstancias e indicios de los que aparezca como probable que el bautismo no se administró.

§ 4. Se debe procurar que también se inspeccionen los libros de bautismos de los lugares en los que consta que la parte, que se dice no bautizada, vivió durante su infancia, sobre todo en las iglesias que quizá hubiera frecuentado o en la que celebró el matrimonio.

§ 5. Si el matrimonio se celebró con dispensa del impedimento de disparidad de culto, el instructor debe incorporar en las actas copias de la dispensa además del expediente prematrimonial.

Art. 17. §1. Si durante el tiempo en que se pide la gracia de la disolución el cónyuge que no estaba bautizado recibe el bautismo, debe investigarse sobre la cohabitación quizá habida después del bautismo; también los testigos deben ser interrogados sobre ello.

§ 2. Las mismas partes en la causa deben ser interrogadas si después de la separación han tenido alguna relación y de qué clase entre sí, y sobre todo si han realizado el acto conyugal.

Art. 18. § 1. El instructor reúna información sobre el estado de vida de la otra parte, y no olvide referir si ésta ha atentado nuevas nupcias después del divorcio.

§ 2. Interroge a las partes y a los testigos sobre la causa de la separación o del divorcio, de forma que aparezca de quién fue la culpa de la ruptura del matrimonio o de los matrimonios.

Art. 19. § 1. Se debe incluir una copia del decreto del divorcio o de la sentencia de nulidad civil de las partes.

§ 2. Si existen, deben incluirse copias del decreto de divorcio o de la sentencia de nulidad civil y de la parte dispositiva de la sentencia canónica



matrimonii quorumvis matrimoniorum ab alterutro desponso attentatorum.

Art. 20. § 1. Instructor referat an pars oratrix prolem susceperit et quomodo providerit aut providere intendat, iuxta leges et facultates suas, ipsius prolis religiosae educationi.

§ 2. Instructor interrogare debet etiam circa obligationes vel morales vel civiles erga primum coniugem et prolem forte susceptam.

Art. 21. § 1. Pars oratrix vel desponsa, si conversa et baptizata fuerit, interroganda est de tempore et intentione in suscipiendo baptismo.

§ 2. De rationibus quae fuerunt causa baptismi, interrogandus est etiam parochus, praesertim circa probitatem partium.

Art. 22. § 1. Expressis verbis referatur in actis de religiositate tum partis oratricis tum partis desponsae.

§ 2. Documenta baptismi vel professionis fidei vel utriusque in actis acquirenda sunt.

Art. 23. Instructione peracta, Instructor acta omnia remittat, omissa autem eorum publicatione, cum apta relatione ad vinculi defensorem, cuius est invenire rationes, si adsint, quae solutioni vinculi obstant.

Art. 24. § 1. Episcopus actis omnibus receptis exaret votum circa petitionem in quo referatur adamussim de adimpletis pro concessione gratiae condicionibus, praesertim an cautiones, de quibus in art. 5, datae sint.

§ 2. Causae quae gratiae concessionem suadeant exprimantur, semper addendo an pars oratrix novum matrimonium quovis modo iam attentaverit vel in concubinato vivat.

Art. 25. § 1. Episcopus transmittat ad Congregationem pro Doctrina Fidei tria exemplaria actorum omnium typographice transcripta una cum voto suo et animadversionibus defensoris vinculi, indice materiae et summario munita.

§ 2. Curetur etiam ut acta causae lingua ac stylo loci exarata in unam ex recognitis in ordinamento Romanae Curiae vertantur addita asseveratione iuramento firmata de eorum fideli transcriptione et versione.

de nulidad del matrimonio o de los matrimonios atentados por uno u otro prometido.

Art. 20. § 1. El instructor refiera si la parte oradora ha acogido a la prole y cómo ha provisto, o pretende proveer, según las leyes y sus posibilidades, a la educación religiosa de la misma prole.

§ 2. El instructor también debe preguntar sobre las obligaciones morales o civiles hacia el primer cónyuge y la prole quizá habida.

Art. 21. § 1. La parte oradora, si es conversa y bautizada, debe ser interrogada sobre el tiempo y la intención al recibir el bautismo.

§ 2. También debe ser interrogado el párroco sobre las razones que le indujeron al bautismo, sobre todo sobre la probidad de las partes.

Art. 22. § 1. Se refiera expresamente en las actas sobre la religiosidad tanto de la parte oradora como de la parte prometida.

§ 2. Deben añadirse a las actas los documentos del bautismo o de la profesión de fe o cualquiera de los dos.

Art. 23. Realizada la instrucción, el instructor remita todas las actas, omitida, sin embargo, su publicación, al Defensor del vínculo con una adecuada relación, a quien le corresponde encontrar razones, si existen, que obsten a la disolución del vínculo.

Art. 24. § 1. El obispo, recibidas todas las actas, elabore un voto sobre la petición en el que se refieran exactamente las condiciones cumplidas para la concesión gracia, sobre todo si se han dado las garantías establecidas en el artículo 5.

§ 2. Deben exponerse los motivos que aconsejan la concesión de la gracia, especificando siempre si la parte oradora ya ha atentado un nuevo matrimonio o si vive en concubinato.

Art. 25. § 1. El obispo envíe a la Congregación para la Doctrina de la Fe tres ejemplares de todas las actas, transcritos tipográficamente, junto con su voto y las observaciones del Defensor del vínculo, provistos además de un índice de materias y un sumario.

§ 2. También se debe procurar que las actas de la causa, preparadas en la lengua y estilo del lugar, se traduzcan a una de las reconocidas en el ordenamiento de la Curia Romana, incluyendo la aseveración, firmada bajo juramento, sobre su fiel transcripción y versión.

## II. COMENTARIO

El canon 1141 recuerda que, en la actualidad, el principio de la absoluta indisolubilidad del matrimonio, intrínseca y extrínseca, la Iglesia Católica lo refiere al matrimonio *rato*, esto es al celebrado entre bautizados (can. 1055, § 2), que ha sido *consumado* (can. 1061, § 1). Los vínculos matrimoniales que no reúnen conjuntamente y en el orden indicado las citadas notas no gozan de la absoluta indisolubilidad extrínseca y, aún siendo intrínsecamente indisolubles, pueden ser disueltos por la Iglesia cumplidas una serie de condiciones. El CIC, consecuentemente, prevé varias formas de disolución del vínculo matrimonial que no goza de la absoluta indisolubilidad: la disolución del matrimonio rato y no consumado por el Romano Pontífice (cáns. 1142, 1697-1706); la disolución del matrimonio no sacramental, esto es el celebrado entre dos personas no bautizadas, o entre una bautizada y otra no bautizada en virtud del denominado privilegio paulino (cáns. 1143-1147) y demás casos equiparados (cáns. 1148-1149). Y, amén de estos supuestos, también existe la disolución del matrimonio no sacramental en favor de la fe por dispensa pontificia <sup>1</sup>.

El último supuesto de los enumerados, es decir la disolución del matrimonio no sacramental en favor de la fe por dispensa pontificia, no está regulado en el CIC sino por normas particulares promulgadas por la Congregación para la Doctrina de la Fe, habiendo estado vigentes hasta no hace mucho tiempo las promulgadas el 6 de diciembre de 1973. Recientemente, sin embargo, el 16 de febrero de 2001 fueron aprobadas unas nuevas normas por S. S. Juan Pablo II, que han sido publicadas por la Congregación para la Doctrina de la Fe el 30 de abril de 2001. Estas nuevas normas constan de un amplio prefacio y de veinticinco artículos divididos en dos partes, que se corresponden, a grandes rasgos, con una parte sustantiva y otra procesal. Y, siguiendo el mismo método empleado para las normas de 1934 y de 1973, se ha optado por no publicarlas en ninguno de los órganos oficiales de la Sede Apostólica, limitándose la Congregación a enviarlas a los obispos diocesanos y eparquiales <sup>2</sup>. El objeto de nuestro breve comentario es

1 Cf. sobre todo ello: F. R. Aznar Gil, *Derecho matrimonial canónico*, vol. III: *Cánones 1108-1165*, Salamanca 2003, 131-211.

2 El texto latino completo ha sido publicado en: *DE 3* (2002/I) 1139-1144. Y, si bien no se dice explícitamente por qué no se han publicado las *Normas* en alguno de los órganos oficiales de la Sede Apostólica, en el prefacio de las mismas se indica que las Normas de 1934 'non autem publici iuris facta est in *Actis Apostolicae Sedis*, attento periculo ne Ecclesia, per instrumenta communicationis socialis, *uti favens divortio exhiberentur*', y que tampoco las Normas de 1973 'in *Actis Apostolicae Sedis* publici iuris facta est, sed cum Ordinariis locorum prudenter communicata est'. Se puede presu-

divulgar dichas normas y presentar sucintamente sus contenidos principales que, en lo fundamental, nada alteran la doctrina y praxis de la Iglesia, si bien procesalmente introducen algunas modificaciones.

### 1. *La praxis de la Iglesia*

El prefacio de las actuales normas del 2001 expone, sintéticamente, la actual doctrina y praxis de la Iglesia Católica sobre la disolución del vínculo matrimonial no sacramental<sup>3</sup>, así como la evolución histórica que se ha operado en esta materia, señalando sus principales hitos: el denominado *privilegio paulino*, fundado en I Cor 7, 12-17: las *constituciones apostólicas* del siglo XVI promulgadas con motivo de la expansión misionera; y la nueva praxis de la disolución del vínculo matrimonial no sacramental por dispensa pontificia, introducida en la Iglesia, de forma generalizada, después de la promulgación del CIC de 1917. El fundamento de esta praxis, su desarrollo histórico y su actual aplicación han sido objeto de abundantes estudios e investigaciones, por lo que no nos detenemos en ello y nos remitimos a la amplia literatura teológica y canónica que existe sobre el particular.

Quisiéramos, sin embargo, recordar dos cuestiones que, aun siendo contrarias, paradójicamente inciden sobre esta praxis eclesial. La primera de ellas es el principio establecido en el canon 1141 de que el *matrimonio rato y consumado goza de la absoluta indisolubilidad*, intrínseca y extrínseca. Principio que ha sido cuestionado recientemente por algunos teólogos y canonistas a propósito, por ejemplo, de la admisión a la comunión eucarística de los fieles católicos divorciados y casados civilmente de nuevo, y que opinan que también se podrían disolver los matrimonios ratos y consumados, ya que la indisolubilidad del matrimonio se debe entender como un *ideal*, como una norma *ética*, y no como un *principio dogmático* o una ley inhabilitante, tal como hacen las restantes Iglesias cristianas<sup>4</sup>; o bien porque

mir, por tanto, que ése es el motivo principal que ha movido a la Congregación a elegir esta forma de divulgar las Normas. Razón que no nos convence, puesto que, en la actualidad, la actual doctrina y praxis eclesial sobre la disolución del vínculo matrimonial no sacramental ya está suficientemente divulgada.

3 El Prefacio de las Normas indica que 'notum est utique *matrimonia inter acatholicos, quorum saltem alter baptizatus non sit, in favorem fidei salutemque animarum a Romano Pontifice, positis determinatis condicionibus, dissolvi posse*'. Sin embargo, la disolución del vínculo matrimonial no sacramental abarca a cualquier matrimonio no sacramental, sea como el que se indica en el Prefacio de las Normas, o sea el contraído entre un católico y un no bautizado celebrado con dispensa del impedimento de disparidad de culto (can. 1086): cf. el artículo 7 de estas Normas.

4 Cf. Associazione Italiana «Noi siamo Chiesa» (a cura di), *Dopo il matrimonio. I divorziati risposati e la Chiesa cattolica*, Molfetta (BA) 2002; P. de Clerck, 'La réconciliation pour les fidèles remariés', in: *Revue Théologique de Louvain* 32 (2001) 321-52; B. Petra, *Il matrimonio può morire? Studi sulla*

se profundiza en los conceptos de 'rato' y de 'consumado', insistiendo en que la sacramentalidad del matrimonio no puede radicar sólo en el mero hecho del bautismo y que la consumación no se debe limitar a la primera cópula conyugal; o bien porque, en definitiva, se entiende que la Iglesia tiene *potestad* para disolver cualquier matrimonio, incluso el rato y consumado, cuando exista un motivo superior y extrínseco al matrimonio que haya que salvar y que sea incompatible con la permanencia del vínculo matrimonial: motivo que debería ser '1) *extrínseco* a las exigencias matrimoniales en cuanto tales, es decir que no afecte a los esposos en cuanto esposos; 2) que, en jerarquía de valores, la potestad interpretativa de la Iglesia lo considere *superior* a las exigencias matrimoniales; y 3) que, para salvarlo, sea *incompatible* la permanencia del vínculo'<sup>5</sup>.

El Magisterio de la Iglesia, como decimos, viene recordando reiteradamente que ella no es consciente de que tenga la potestad de disolver los matrimonios ratos y consumados: 'Finalmente, decía ya Pío XII en 1941, por lo que concierne a la disolución del vínculo válidamente contraído... es superfluo... repetir que el matrimonio rato y consumado es indisoluble por derecho divino, en cuanto que no puede ser disuelto por ninguna potestad humana... mientras que los otros matrimonios, si bien intrínsecamente son indisolubles, no tienen una indisolubilidad extrínseca absoluta, sino que dados ciertos presupuestos necesarios, pueden... ser disueltos, bien en virtud del privilegio paulino, o bien por el Romano Pontífice en virtud de su potestad ministerial'<sup>6</sup>. Y más recientemente, el actual Romano Pontífice volvía a recordar el límite de la potestad del Sumo Pontífice en relación con el matrimonio rato y consumado, e indicaba que la formulación del canon 1141 'no es sólo de naturaleza disciplinar o prudencial, sino que corresponde a una verdad doctrinal siempre mantenida por la Iglesia': se rechazaban las opiniones de algunos autores que defendían que el Romano Pontífice, en virtud de su potestad vicaria de la potestad divina de Cristo, pueda disolver en algunos casos el matrimonio rato y consumado, ya que ello 'implicaría la tesis de que no existe ningún matrimonio absolutamente indisoluble, lo que sería contrario al sentido en que la Iglesia ha enseñado y enseña la indisolubilidad del vínculo matrimonial', y se afirmaba que la expresión *potestad*

*pastorale dei divorziati*, Bologna 1996; G. Tenholt, *Die Unauflöslichkeit der Ehe und der kirchliche Umgang mit wiederverheirateten Geschiedenen*, Münster 2001, etc. Una visión panorámica de esta cuestión en las confesiones cristianas: A. Belliger, *Die wiederverheirateten Geschiedenen. Eine ökumenische Studie im Blick auf die römisch-katholische und griechisch-orthodoxe (Rechts-) Tradition der Unauflöslichkeit der Ehe*, Essen 2000.

5 A. Carrillo Aguilar, *Disolución del vínculo y potestad de la Iglesia. ¿Puede la Iglesia disolver el matrimonio sacramental consumado?*, Córdoba 1976, 302.

6 AAS 33 (1941) 425.

*humana* del canon 1141 incluye también la potestad ministerial o vicaria del Papa en relación con el matrimonio rato y consumado, ya que 'ni la Escritura ni la Tradición conocen una tal facultad del Romano Pontífice para la disolución del matrimonio rato y consumado... Surge de aquí con claridad que la no extensión de la potestad del Romano Pontífice a los matrimonios ratos y consumados es enseñada por el Magisterio de la Iglesia *como doctrina a ser tenida definitivamente, aunque no haya sido declarada en forma solemne mediante un acto definitorio*'<sup>7</sup>.

Además de lo anteriormente indicado, las actuales normas confirman la actual doctrina y praxis de la Iglesia en esta materia frente a alguna opinión reticente. Sabido es que durante el proceso de revisión del CIC, se redactaron algunos cánones en los que se recogía la actual praxis eclesial sobre la disolución del vínculo matrimonial no sacramental<sup>8</sup>, y que, en la última revisión, previa a la promulgación del CIC en 1983, se decidió suprimirlos porque, según se afirma en el prefacio de las Normas de 2001, 'a la Autoridad Superior le pareció más oportuno que esta difícil materia no se incluyera en el Código, sino que se remitiera a las normas particulares especialmente aprobadas por el Sumo Pontífice y promulgadas por la Congregación para la Doctrina de la Fe'. Sin embargo, U. Betti, que formó parte del grupo de expertos que colaboró con Juan Pablo II en la revisión del *Schema Novissimum* de 1982, explica que él personalmente se opuso a que se formulara dicho canon en el CIC porque, en su opinión, hay serias dudas teológicas sobre la potestad del Romano Pontífice para disolver el matrimonio de los no bautizados<sup>9</sup>. Dudas que no son compartidas ni por la mayor parte de la doctrina teológica y canónica, ni por la misma Sede Apostólica: de hecho, en el prefacio de las Normas de 2001 se indica expresamente que '*Romanus Pontifex, certus de potestate qua gaudet Ecclesia solvendi matrimonia inter acatholicos, quorum saltem non sit baptizatus, non dubitavit novis necessitatibus pastoralibus occurrere, inducendo praxim exercendi in singulis casibus hanc Ecclesiae potestatem si, post examen omnium adiunctorum quae in unoquoque casu concurrunt, id in favorem fidei et bonum animarum*

7 Juan Pablo II, 'Allocutio ad Romanae Rotae Iudices et Administros', 21 ianuarii 2000, in: *AAS* 92 (2000) 350-55, nn. 6-8. Estas mismas ideas habían aparecido con anterioridad en un artículo, sin firma, titulado 'Il potere del Papa e il matrimonio dei battezzati', publicado en *L'Osservatore Romano*, 11 novembre 1998, p. 1, donde se rechazaban tajantemente las tesis de algunos autores que opinan que 'las nuevas circunstancias pastorales harían legítima la extensión al matrimonio rato y consumado de la potestad que el Romano Pontífice ejercita en algunos casos sobre el matrimonio consumado de los no bautizados... y sobre el matrimonio no consumado de los bautizados'.

8 *Comm.* 5 (1973) 86; 10 (1978) 117; 11 (1979) 280-83; y 15 (1983) 240-41.

9 U. Betti, 'Appunto sulla mia partecipazione alla revisione ultima del nuovo Codice di Diritto Canonico', in: *Il processo di designazione dei vescovi. Storia, legislazione, prassi*, Città del Vaticano 1996, 38-39.

oportere ipsi videatur'. Las normas actuales son, por tanto, una confirmación más de la doctrina y praxis eclesial sobre la potestad que tiene el Romano Pontífice de disolver el vínculo matrimonial no sacramental.

## 2. Las Normas del 2001

Las actuales Normas promulgadas en el año 2001, que regulan el proceso para la disolución del matrimonio no sacramental en favor de la fe por concesión particular del Romano Pontífice, y que no afectan a los supuestos comprendidos en los cánones 1143-1147 y 1148-1149 del CIC, son una revisión y actualización de las promulgadas en 1973<sup>10</sup>. Constan de un *Prefacio*, en el que se presenta sintéticamente la evolución histórica de esta materia y la oportunidad de su regulación a partir del CIC de 1917, y las *Normas* divididas en dos partes y con un total de 25 artículos: la primera parte comprende los principios sustanciales y la segunda las normas procesales. El cuadro que adjuntamos nos muestra la equivalencia de las actuales Normas con las promulgadas en 1973:

NORMAS 2001	NORMAS 1973
art. 1	A) I a) y b)
art. 2	
art. 3	
art. 4	A) II, §§ 1 y 3
art. 5	
art. 6	A) VI
art. 7:	
§ 1	A) V
§ 2	
§ 3	
art. 8	A) II, § 8
art. 9	A) II, §§ 2, 5-6 (parcial)

<sup>10</sup> Las normas de 1934 pueden verse en: X. Ochoa, *Leges Ecclesiae*, 2.3354-55. Las de 1973 in: X. Ochoa, *Leges Ecclesiae*, 5.6702-5.

---

NORMAS 2001	NORMAS 1973
art. 10	A) III
art. 11, §§ 1-2	B) art. 1 (parcial)
art. 12:	
§ 1	B) art. 2
§ 2	B) II, § 4 (parcial)
§ 3	
art. 13:	
§ 1	B) art. 3 (parcial)
§ 2	
art. 14:	
§ 1	
§ 2	B) art. 4, § 2
§ 3	B) art. 4, § 3
§ 4	B) art. 4, § 4 (parcial)
art. 15:	
§ 1	B) art. 5, § 1 (parcial)
§ 2	
art. 16:	
§ 1	B) art. 6, § 1
§ 2	B) art. 6, § 3
§ 3	B) art. 6, § 4
§ 4	B) art. 6, § 5
§ 5	
art. 17:	
§ 1	B) art. 7, § 1
§ 2	B) art. 7, § 2
art. 18:	
§ 1	
§ 2	B) art. 10, § 1 (parcial)
art. 19:	
§ 1	B) art. 10, § 2 (parcial)
§ 2	

---



NORMAS 2001	NORMAS 1973
art. 20:	
§ 1	B) art. 11
§ 2	B) art. 12
art. 21:	
§ 1	B) art. 8
§ 2	B) art. 9, § 1
art. 22, §§ 1-2	
art. 23	
art. 24:	
§ 1	B) art. 15
§ 2	B) art. 15
art. 25:	
§ 1	B) art. 16 (parcial)
§ 2	

La *primera parte* de las Normas se compone de 10 artículos y allí se exponen los principales principios sustantivos de esta materia: se recuerda que el matrimonio no sacramental puede disolverse por el Romano Pontífice en favor de la fe, con tal de que, *dummodo*<sup>11</sup>, se cumplan dos *condiciones esenciales*: *a*) ausencia del bautismo en, al menos, uno de los cónyuges durante todo el tiempo del matrimonio, y *b*) no consumación del matrimonio después de que ambos cónyuges hubieran recibido el bautismo (art. 1). Condiciones deducidas del canon 1141.

Las Normas, además, recuerdan que se deben cumplir otras condiciones o *requisitos*, si bien éstos se exigen *ad licitatem*<sup>12</sup>: *a*) que no exista la posibilidad de restaurar el consorcio de vida conyugal, y *b*) que ni la parte

11 Sobre el valor del término *dummodo*, cf. canon 39.

12 J. Kowal, 'Nuove «Norme per lo scioglimento del matrimonio in favorem fidei», in: *Periodica* 91 (2002) 493: 'Questo articolo non è messo fra le condizioni *ad validitatem*. Afferma semplicemente che per la concessione della grazia si richiede al momento della concessione, che si verificchino tali condizioni. Quindi purché non ci sia *subreptio* o *obreptio* a norma del canon 63, lascia un margine alla discrezionalità sulla presenza o permanenza di tali condizioni'.

oradora haya sido la causa culpable, exclusiva o prevalente, del fracaso de la convivencia conyugal, ni que la parte con la que se desea contraer o convalidar el nuevo matrimonio haya provocado la separación de los cónyuges por su culpa (art. 4). Asimismo, el artículo 5 establece la necesidad de las *cauciones* (can. 1125) cuando la parte católica pretenda contraer o convalidar un nuevo matrimonio con persona no bautizada acatólica, insistiendo en que la parte no católica debe garantizar a la parte católica libertad para profesar su propia religión y para bautizar y educar a los hijos católicamente, así como que todo ello debe constar por escrito y estar firmado por ambas partes. Disposición que ya existía en las normas precedentes, fijada como una de las tres condiciones exigidas *sine qua non* para conceder la gracia de la disolución del vínculo matrimonial no sacramental, y que en las actuales no se requieren ya para la validez.

El artículo 6 recuerda que no se concede este favor dos veces a la misma persona: no se admite que se instruya este proceso cuando ya se ha obtenido la disolución del anterior matrimonio en favor de la fe. El artículo 7 prevé la posibilidad de disolver el matrimonio contraído con la dispensa del impedimento de disparidad de culto (can. 1086), puesto que en definitiva se trata de un matrimonio no sacramental. Pero, dado que este matrimonio se ha celebrado en conformidad con lo establecido por la Iglesia, la concesión de la disolución está condicionada al cumplimiento de las condiciones generales ya expuestas y a otros requisitos específicos, ciertamente no esenciales ni necesarios para la validez de la concesión:

a) Se especifica que la petición puede presentarse 'si la parte católica pretende contraer nuevas nupcias con persona bautizada' (§ 1), bien se trate de un católico o bien de un acatólico bautizado, ya que en ambos casos se trata de un matrimonio sacramental (can. 1055, § 2).

b) Por contra, si se pretende contraer matrimonio con una persona no bautizada no se admite la petición de la disolución del matrimonio no sacramental ya que, como indicó la Congregación para la Doctrina de la Fe en 1977, 'se quiere evitar que el nuevo matrimonio que se va a contraer, siempre con la dispensa del impedimento de disparidad de culto, pueda sufrir la misma suerte y así hasta el infinito. Además, en estos casos no se encuentra el *bonum sacramenti* que es el fundamento indispensable para que se tenga el *favor fidei* en la disolución'<sup>13</sup>.

13 Congregatio pro Doctrina Fidei, 'Responsum', 19 octobris 1977, in: A. Abate, *Il matrimonio nella nuova legislazione canonica*, Roma 1985, 289, nota 12.

Se señala que únicamente puede presentarse la petición 'si la parte no bautizada pretende recibir el bautismo y contraer nuevas nupcias con parte bautizada' (§ 2), indicándose además que debe constar con certeza la sinceridad de la conversión, aunque se hubiera recibido el bautismo (§ 3). Y, en este sentido, el artículo 8 contempla el supuesto del matrimonio que se va a contraer por un catecúmeno: la norma general es que, como en el caso anterior, el matrimonio se debe diferir hasta que este haya recibido el bautismo. Ahora bien: se permite presentar la petición que existan 'causas graves' por las que no se pueda diferir la celebración del matrimonio, si bien no se especifica qué se entiende por tales causas, y que se tenga 'la certeza moral' sobre la próxima recepción del bautismo, no debiéndose olvidar que en este caso es necesaria la dispensa del impedimento de disparidad de culto si el matrimonio contrae matrimonio con un católico.

Los artículos 9 y 10, finalmente, recuerdan algunas cuestiones prácticas de interés: el artículo 9 indica que el obispo debe consultar a la Congregación siempre que surjan especiales dificultades sobre la manera en que la parte oradora 'pretende cumplir con sus obligaciones para con el cónyuge anterior y la prole quizá habida', tratándose de una norma similar a la establecida para otros casos (cf. cán. 1071, § 1, 3.º; 1148, § 3; 1154; 1689), o 'si se teme un escándalo por la concesión de la gracia'. Y en el artículo 10 se indica que si se duda positivamente sobre la validez del matrimonio, cuya disolución se solicita, se debe indicar en las preces dirigidas al Romano Pontífice, si bien no se especifica, como en las normas de 1973, que cuando esto sucede la disolución se concede más fácilmente.

La segunda parte de las Normas (arts. 11-25) recuerdan algunos *aspectos procesales* específicos que, además de las normas generales, se deben observar en la instrucción de este proceso administrativo. La finalidad de las mismas es comprobar si se cumplen o no las condiciones establecidas para la concesión de la disolución del matrimonio no sacramental por parte del Romano Pontífice. La instrucción de este proceso administrativo se realiza en dos fases o momentos: en la diócesis y en la Congregación para la Doctrina de la Fe. La autoridad competente para iniciar la instrucción del proceso en la fase diocesana es el obispo diocesano, y los a él equiparados en derecho (can. 368), y el obispo eparquial (art. 3), no especificándose que sólo lo sea el del domicilio del orador. El proceso se realiza a semejanza de una causa de declaración de nulidad matrimonial: el Tribunal consta de un Instructor, nombrado por el obispo diocesano<sup>14</sup>, un Defensor del Vínculo y

14 'El Obispo realice el proceso de instrucción por sí mismo o lo encomiende a un Instructor elegido entre los jueces del Tribunal o entre personas aprobadas por él mismo para esta función', art. 11, § 1.

un Notario (art. 11); se recuerdan algunos principios básicos procesales que se deben observar en el mismo, tales como que en la instrucción se deben oír a ambos cónyuges (art. 12, § 2), aunque quizá sería más exacto decir que se deben citar a ambos cónyuges<sup>15</sup>; que se deben probar legalmente las afirmaciones realizadas (art. 12, § 1); que las declaraciones de las partes, por sí solas, no tienen fuerza plena (art. 12, § 3); que los documentos deben ser autenticados por el notario (art. 13); cómo se debe realizar el interrogatorio de las partes y de los testigos (art. 14), etc.

Especial énfasis se pone en la prueba de algunas cuestiones más delicadas: así, por ejemplo, el artículo 16 recuerda que se debe probar la ausencia del bautismo en uno u otro de los cónyuges de forma que desaparezca toda duda prudente sobre su existencia (§ 1), fijando instrucciones sobre cómo se debe interrogar en este sentido a los testigos (§§ 2-3) e investigar los libros o registros de bautizados (§ 4). También se recuerda que si la parte no bautizada recibe el bautismo se debe investigar sobre la cohabitación que han mantenido los cónyuges después de recibido el bautismo, y especialmente si han realizado el acto conyugal (art. 17), ya que entonces estaríamos ante un matrimonio rato y consumado, que es absolutamente indisoluble (can. 1141). El artículo 18 ordena investigar sobre cuál es el estado de vida actual de la otra parte y cuál fue la causa de la ruptura del matrimonio, determinándose también que se debe incluir una copia de la sentencia del divorcio o de la declaración de nulidad civil (art. 19), y el artículo 20 recuerda que se debe examinar cómo se están cumpliendo las obligaciones civiles y morales para con la prole habida anteriormente y el cónyuge anterior. Y los artículos 21-22, finalmente, establecen que también se debe investigar sobre el bautismo recibido y la religiosidad de las partes. Por último, finalizada la instrucción, el Defensor del Vínculo debe exponer las razones, si existen, que obstan a la disolución del vínculo (art. 23) y el obispo debe elaborar un voto en el que, básicamente, exponga que se han cumplido las condiciones requeridas para la concesión de la gracia de la disolución y los motivos que aconsejan su concesión.

La segunda fase de la instrucción del proceso se realiza ante la Congregación para la Doctrina de la Fe, que es el dicasterio competente para su examen y, si procede, presentar la petición al Romano Pontífice para solicitar la gracia de la disolución (art. 2)<sup>16</sup>. El artículo 25 determina que las autos

15 De hecho, el artículo 14, § 2 señala que 'la ausencia de la otra parte del proceso, declarada a tenor del derecho, debe constar en las actas'.

16 Ya la const. apost. *Pastor bonus*, artículos 53 y 58, § 2 otorga esta competencia a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Tiene incluso competencia cuando se trata de un matrimonio rato y no consumado: 'después de que hubieran recibido el bautismo'. Competencia que, en este caso, pare-

cumplimentados en la fase diocesana se deben enviar a este Dicasterio cumpliendo una serie de requisitos formales. El rescripto con la concesión de la gracia de la disolución del matrimonio no sacramental se envía al obispo diocesano que ha tramitado la petición, el cual la debe comunicar a los interesados. Una vez recibido, se puede contraer un nuevo matrimonio cumpliendo los requisitos establecidos en el rescripto, debiendo subrayarse que la disolución del matrimonio no sacramental tiene lugar a partir del día, mes y año en el que el Romano Pontífice ha concedido la gracia.

### 3. Conclusión

Las Normas promulgadas en el año 2001 sobre la disolución del vínculo matrimonial no sacramental por dispensa pontificia siguen, básicamente, los mismos derroteros que las promulgadas anteriormente en 1934 y 1973: se sigue manteniendo el principio de que, en la actualidad, el matrimonio que goza de la absoluta indisolubilidad, intrínseca y extrínseca, para la Iglesia Católica es el matrimonio rato y consumado (can. 1141), por lo que el matrimonio no sacramental puede ser disuelto en favor de la fe para el bien de las almas de las personas implicadas en estas situaciones, cumplidas una serie de condiciones. Las Normas recientemente promulgadas, como en los casos anteriores, pretenden garantizar el cumplimiento de las condiciones exigidas para la validez de la dispensa, así como otras requeridas para garantizar, en la medida de lo posible, que la dispensa concedida vaya a favorecer la fe, el bien de las almas.

Hay que destacar en estas Normas el amplio Prefacio que las precede y que es un buen resumen tanto de los principios doctrinales que informan esta doctrina y praxis de la Iglesia como de su evolución histórica. La parte sustantiva de las mismas refuerza el cumplimiento de una serie de requisitos o condiciones tendentes a garantizar la fe, la no existencia de fraudes, el cumplimiento de las obligaciones civiles y morales contraídas anteriormente, la inexistencia de escándalo, etc. En suma: la seriedad de la petición de la dispensa de disolución del vínculo matrimonial no sacramental, fundamentada en motivos religiosos. La parte procesal recuerda el cumplimiento de determinados trámites procesales en la instrucción de la dispensa, que realmente son básicos y elementales. Y en ambas partes se concede un papel

ce que le debería corresponder a la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos: pero, en este caso, lo que verdaderamente tiene importancia para la concesión de la dispensa son las circunstancias relativas al *favor fidei*, por lo que parece que esa es la *ratio legis* que exige que tales casos sean tratados exclusivamente por la Congregación para la Doctrina de la Fe: cf. J. Kowal, 'Nuove -Norme per lo scioglimento del matrimonio', art. cit., 490.

relevante al obispo diocesano como garante tanto de lo fundamentado de la petición como del cumplimiento de la normativa canónica vigente. Ninguna novedad básica, por tanto, se introduce en las nuevas Normas. Únicamente debemos recordar que, dado el aumento de la población no bautizada en países tradicionalmente cristianos como el nuestro, a consecuencia de los movimientos migratorios que se están produciendo actualmente, muy probablemente habrá que acudir más frecuentemente a estas Normas para remediar situaciones pastoralmente conflictivas.

Federico R. Aznar Gil

Universidad Pontificia de Salamanca